

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE : LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN : 1500133330112019-00184 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020¹**, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda y anexos por correo electrónico a la demandada, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA**

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**², portadora de la T.P. No. 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

Se deja constancia que el presente auto fue notificado en estado del día 15 de enero de 2021.

CGS

² Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO : MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00172-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, comunicando que por reparto correspondió la demanda de la referencia (fl. 15 e.d.), por lo que para resolver el asunto se plantearán las siguientes consideraciones:

1. De la admisión.

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 solicita se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ; en razón a que no se ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren.

En consecuencia solicita como pretensiones, que se declare la entidad demanda ha vulnerado los derechos colectivos invocados, y en tal sentido se le ordene vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los derechos e intereses colectivos involucrados.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

2. Del amparo de pobreza.

Se observa a folio 11 del expediente digital, que el actor solicitó se decrete a su favor amparo de pobreza; respecto de lo cual el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 remite al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que en su artículo 152 prevé que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que: **i)** se presente

en escrito separado cuando se actúe a través de apoderado y **ii)** se afirme bajo la gravedad de juramento que se carece de recursos económicos para atender los gastos propios de un proceso judicial.

En cuanto a esta figura el artículo 151 del C.G.P., establece este beneficio para quienes no pueden atender los gastos de un proceso sin causar menoscabo a lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso en concreto el demandante JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES argumentó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, se accederá a su solicitud, como quiera que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 154 ibídem, se puede concluir que el objetivo de esta institución es exonerar al amparado del pago de expensas, honorarios de abogado y auxiliares de la justicia, de la condena en costas, del otorgamiento de cauciones judiciales y de agencias en derecho, entre otros gastos procesales; por lo que el Despacho adoptará las medidas para hacer efectivo dicho amparo.

Por último, no habrá lugar a designar apoderado judicial al demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 los legitimados para el ejercicio de las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos, como ocurre en el presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dar traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días; plazo que comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación¹. Además infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Por Secretaría **LÍBRAR** comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa entidad y en la [página web institucional](#), con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De lo cual deberá allegar constancia a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en caso de que omita tal deber, por Secretaría se requerirá su cumplimiento.

QUINTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link **avisos** (micrositio asignado), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNICAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza al actor.

¹ En relación con la forma en que debe surtir el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, en la que se precisó que *“debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas”*.

OCTAVO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00001 - 00

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 14).

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** a través del abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, en procura de obtener del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, relacionado con la difusión de la norma antes relacionada a través de la página web de la entidad demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

1. De la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 8 los requisitos de procedibilidad, así:

*"(...) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o*

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción **requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, relaciona los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Preceptos normativos que fueron recogidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 161 y en el artículo 146 de dicha norma.

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los

particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2018², recordó que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante distinguir dos aspectos: por un lado la reclamación del cumplimiento y de otro, la renuencia, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:⁴

*"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"*⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

³ Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: SUSANA BUITRAGO.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, "basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención"⁶. (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, en la demanda se expone que el accionante radicó el día 20 de noviembre de 2020 escrito dirigido a la entidad demandada, en el que pretendía lo siguiente:

"(...) Se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial n.º 47 417); el cual dispone:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten".

En concreto, el objeto de esta solicitud es hacer que esta entidad, como sujeto obligado por la norma citada, cumpla con su deber de difundir el texto íntegro de la Ley 1335 de 2009 ("Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana"), en su página web.

Este deber se agotará una vez se publique la totalidad de su texto en el sitio web de esta entidad" (fl. 4).

Memorial que según señala la parte demandante, fue remitido al correo electrónico de la Gobernación de Bolívar, de acuerdo con la dirección electrónica registrada en la página web institucional⁷.

Para lo cual en la demanda se indica, que se aporta con la misma el reporte del mensaje de datos enviado, relacionado con el requisito de constitución de la renuencia; no obstante, no se evidencia que el escrito de demanda haya sido acompañado de algún documento, que permita verificar no solo el envío de la comunicación por medio de la cual se remitió la respectiva reclamación, sino el contenido mismo de la solicitud.

De esta manera, al no aportarse prueba de la reclamación radicada ante la entidad accionada, y así mismo de la renuencia al cumplimiento del deber que se señala ha sido omitido, es proceder inadmitir la demanda,

⁶ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁷ <https://www.bolivar.gov.co/>

para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia.

2. Del Poder.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, "(...) A la demanda deberá acompañarse: "1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Revisada la demanda se observa, que la misma es presentada por el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA aduciendo que actúa como apoderado judicial del demandante DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ. Sin embargo, con la demanda no se aportó poder en tal sentido, por lo que se entiende que el profesional del derecho no ostenta la representación judicial para adelantar la acción que nos ocupa, situación que deberá ser subsanada.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

3. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6, dispuso:

*"(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas del Despacho).*

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl. 2), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda solamente se remitió con destino a la Oficina Judicial- Seccional Tunja, sin que se pueda verificar que se haya enviado copia a otro destinatario. En tal sentido, la parte actora deberá subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso: **i)** no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, **ii)** no se aportó poder debidamente otorgado por el accionante en favor del abogado que señala ejercer su representación judicial, y **iii)** no se dio cumplimiento al requisito especial consagrado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; razones por las cuales, se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia para que se proceda a subsanar las falencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

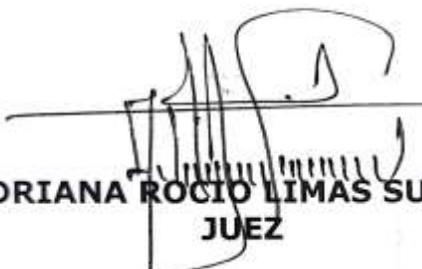
PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAICEDO (ANTIOQUIA)-
CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00004 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 21).

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** a través del abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, en procura de obtener del **MUNICIPIO DE CAICEDO (ANTIOQUIA)-CONCEJO MUNICIPAL**, el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, relacionado con la difusión de la norma antes relacionada a través de la página web de la entidad demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

1. De la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 8 los requisitos de procedibilidad, así:

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

"(...) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 5º del artículo 10 de la ley en mención, relaciona los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Preceptos normativos que fueron recogidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3º del artículo 161 y en el artículo 146 de dicha norma.

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2018², recordó que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante distinguir dos aspectos: por un lado la reclamación del cumplimiento y de otro, la renuencia, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:⁴

*"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para

² Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

³ Ver también st Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: SUSANA BUITRAGO.

exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”⁵ (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, “basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”⁶. (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, en la demanda se expone que el accionante radicó el día 25 de noviembre de 2020 escrito dirigido a la entidad demandada, en el que pretendía lo siguiente:

“(…) Se dé cumplimiento al párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial n.º 47 417); el cual dispone:

“Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”.

En concreto, el objeto de esta solicitud es hacer que esta entidad, como sujeto obligado por la norma citada, cumpla con su deber de difundir el texto íntegro de la Ley 1335 de 2009 (“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”), en su página web.

Este deber se agotará una vez se publique la totalidad de su texto en el sitio web de esta entidad” (fl. 7).

Memorial que según señala la parte demandante, fue remitido al correo electrónico del Concejo del Municipio de Caicedo, de acuerdo con la dirección electrónica registrada en la página web institucional⁷.

Para lo cual en la demanda se indica, que se aporta con la misma el reporte del mensaje de datos enviado, relacionado con el requisito de constitución de la renuencia; no obstante, no se evidencia que el escrito de demanda haya sido acompañado de algún documento, que permita verificar no solo el envío de la comunicación por medio de la cual se remitió la respectiva reclamación, sino el contenido mismo de la solicitud.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁷ <http://www.concejo-caicedoantioquia.gov.co/>

De esta manera, al no aportarse prueba de la reclamación radicada ante la entidad accionada, y así mismo de la renuencia al cumplimiento del deber que se señala ha sido omitido, es proceder inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia.

2. Del Poder.

De conformidad con el numera 1º del artículo 84 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, "(...) A la demanda deberá acompañarse: "1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Revisada la demanda se observa, que la misma es presentada por el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA aduciendo que actúa como apoderado judicial del demandante DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ. Sin embargo, con la demanda no se aportó poder en tal sentido, por lo que se entiende que el profesional del derecho no ostenta la representación judicial para adelantar la acción que nos ocupa, situación que deberá ser subsanada.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

3. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6, dispuso:

*"(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y***

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl. 4-5), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda solamente se remitió con destino a la Oficina Judicial- Seccional Tunja, sin que se pueda verificar que se haya enviado copia a otro destinatario. En tal sentido, la parte actora deberá subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso: **i)** no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, **ii)** no se aportó poder debidamente otorgado por el accionante en favor del abogado que señala ejercer su representación judicial, y **iii)** no se dio cumplimiento al requisito especial consagrado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; razones por las cuales, se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia para que se proceda a subsanar las falencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE CAICEDO-CONCEJO MUNICIPAL**, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para

tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00005 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 21).

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** a través del abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, en procura de obtener del **CONCEJO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, relacionado con la difusión de la norma antes relacionada a través de la página web de la entidad demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

1. De la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 8 los requisitos de procedibilidad, así:

*"(...) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...) (Negrillas y subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, relaciona los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Preceptos normativos que fueron recogidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 161 y en el artículo 146 de dicha norma.

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2018², recordó

² Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante distinguir dos aspectos: por un lado la reclamación del cumplimiento y de otro, la renuencia, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:⁴

*"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"*⁵ (Negritas fuera de texto).

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, "basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención"⁶. (Subrayas fuera de texto).

³ Ver también st Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: SUSANA BUITRAGO.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

En el presente caso, en la demanda se expone que el accionante radicó el día 25 de noviembre de 2020 escrito dirigido a la entidad demandada, en el que pretendía lo siguiente:

"(...) Se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial n.º 47 417); el cual dispone:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten".

En concreto, el objeto de esta solicitud es hacer que esta entidad, como sujeto obligado por la norma citada, cumpla con su deber de difundir el texto íntegro de la Ley 1335 de 2009 ("Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana"), en su página web.

Este deber se agotará una vez se publique la totalidad de su texto en el sitio web de esta entidad" (fl. 7).

Memorial que según señala la parte demandante, fue remitido al correo electrónico del Concejo Municipal de Guarne-Antioquia, de acuerdo con la dirección electrónica registrada en la página web institucional⁷.

Para lo cual en la demanda se indica, que se aporta con la misma el reporte del mensaje de datos enviado, relacionado con el requisito de constitución de la renuencia; no obstante, no se evidencia que el escrito de demanda haya sido acompañado de algún documento, que permita verificar no solo el envío de la comunicación por medio de la cual se remitió la respectiva reclamación, sino el contenido mismo de la solicitud.

De esta manera, al no aportarse prueba de la reclamación radicada ante la entidad accionada, y así mismo de la renuencia al cumplimiento del deber que se señala ha sido omitido, es proceder inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia.

2. Del Poder.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, "(...) A la demanda deberá acompañarse: "1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado (...)".

⁷ <http://www.concejo-guarne-antioquia.gov.co/>

Revisada la demanda se observa, que la misma es presentada por el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA aduciendo que actúa como apoderado judicial del demandante DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ. Sin embargo, con la demanda no se aportó poder en tal sentido, por lo que se entiende que el profesional del derecho no ostenta la representación judicial para adelantar la acción que nos ocupa, situación que deberá ser subsanada.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

3. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6, dispuso:

*"(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas del Despacho).*

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl. 5), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda solamente se remitió con destino a la Oficina Judicial- Seccional Tunja, sin que se pueda verificar que se haya enviado copia a otro destinatario. En tal sentido, la parte actora deberá subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso: **i)** no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, **ii)** no se aportó poder debidamente otorgado por el accionante en favor del abogado que señala ejercer su representación judicial, y **iii)** no se dio cumplimiento al requisito especial consagrado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; razones por las cuales, se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia para que se proceda a subsanar las falencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

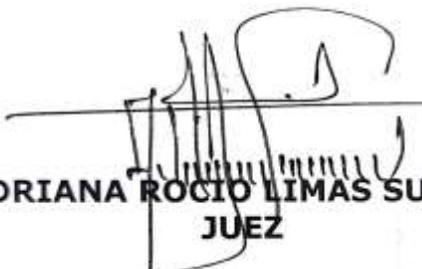
PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ